



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO

PO Box 19900
San Juan PR
00910-1900

Tel. 787-641-7100

www.ces.gobierno.pr

Certificación Número 2008-068

Yo, Viviana M. Abreu Hernández, Directora Ejecutiva del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, CERTIFICO: -----

Que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico en reunión ordinaria del miércoles, 16 de abril de 2008 adoptó la siguiente:

RESOLUCIÓN

- A. Durante los trámites administrativos incoados por instituciones de educación superior adversamente afectadas por determinaciones del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CESPR) sobre las solicitudes de renovación de licencia o enmienda a licencias ostentadas para operar como institución de educación superior de Puerto Rico, hemos recibido interrogantes en torno al efecto que tiene la oportuna presentación de un escrito de impugnación sobre la determinación del CESPR, particularmente, cuando dicha determinación implica cesar operaciones, previamente autorizadas, total o parcialmente.
- B. Con el propósito de orientar a los funcionarios del CESPR y las instituciones de educación superior sobre este particular se aclara lo siguiente:
1. Mientras se conduce el trámite administrativo sobre la impugnación de la denegación determinada por el CESPR y hasta tanto se emita una Resolución de este proceso adjudicativo, la institución afectada por esta determinación negativa podrá continuar el ofrecimiento del programa sujeto a revisión, pero no podrá continuar matriculando estudiantes en el mismo. Esto no aplica a los casos de determinaciones relacionadas con enmiendas que requieren evaluación y autorización previo al inicio del ofrecimiento (59.2).
 2. Mientras se conduce el trámite administrativo sobre la impugnación de la denegación determinada para el CESPR y hasta tanto se emita una Resolución de este proceso adjudicativo, la institución afectada por esta determinación negativa podrá continuar operando la institución sujeta a revisión, pero no podrá continuar matriculando estudiantes.
 3. Reconociendo que el deber del CESPR es proteger el interés de los estudiantes y del público afectado se aclara, que en estos casos, la institución deberá tomar las medidas necesarias para minimizar el perjuicio que puedan sufrir los estudiantes afectados, la comunidad y el interés público en general. Deberá, además, mantener al CESPR informado de las medidas que ha implantado o se propone implantar a esos efectos.

4. Aparte de las medidas que tome la institución por iniciativa propia, el CESPR podrá ordenar que la institución tome las providencias que a juicio del CESPR sean necesarias para la protección de los estudiantes, la comunidad e interés del público en general, incluyendo lo dispuesto en el Capítulo VIII del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico.
5. Los funcionarios del CESPR quedan autorizados a efectuar aquellas notificaciones y requerimientos que sean cónsonos con esta resolución.

Y, para que así conste, expido la presente Certificación en San Juan, Puerto Rico, hoy día diecisiete de abril de dos mil ocho.



Vivian M. Abreu Hernández, Ph.D.
Directora Ejecutiva

mr